

AUTO N. 03403
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia realizó visita técnica el día 08 de octubre de 20218 y en atención a los radicados SDA No. 2016ER50308 del 30 de marzo de 2016, 2016ER82819 del 24 de mayo de 2016, 2016ER82823 del 24 de mayo de 2016, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos y residuos peligrosos realizadas en el predio ubicado en la Av. Américas No. 68A – 94 de la localidad de -Kennedy de esta ciudad, lugar donde funciona la Sede **ÉXITO LAS AMÉRICAS**, de propiedad de la sociedad **ALMACENES EXITO S.A.**, con NIT. 890.900.608-9.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, con fundamento en la precitada visita emitió el **Concepto Técnico No. 07154 del 15 de julio de 2020**.

“(…) 1. OBJETIVO

Realizar visita técnica y verificar el estado ambiental del establecimiento ALMACENES ÉXITO S.A.S. (Éxito Las Américas), en materia de Vertimientos y Residuos Peligrosos RESPEL. Adicionalmente evaluar la documentación contenida en los radicados 2016ER50308 de 30/03/2016, 2016ER82819 de 24/05/2016 y 2016ER82823 de 24/05/2016, a través de los cuales el Laboratorio ANTEK S.A., hace entrega de los resultados de monitoreo de las muestras No. 10196 y 10197 perteneciente al usuario ALMACENES ÉXITO S.A. (Éxito Las Américas), en el marco del contrato 1355 de 2015 – Fase XIII del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá, ubicado en el predio Av. Américas No. 68A – 94 de la localidad de Kennedy.

(…)

4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El usuario ALMACENES ÉXITO S.A. (Sede Las Américas), desarrolla la actividad con CIU 4711 - Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas, tabaco, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Av. Américas No. 68A - 94., así mismo informa que tienen varios locales en concesión que prestan servicios de alimentación, salud, tecnología, vestuario, papelería, aseo, construcción, electrodomésticos, heladería, droguería, panadería, pastelería entre otros, los cuales genera vertimientos de Agua Residual Domestica provenientes del lavado de utensilios, equipos y áreas. Cabe aclarar que las redes sanitarias son compartidas.

En visita técnica realizada el día 08/10/2018, se realiza recorrido por todas las instalaciones del Almacén, junto con las áreas que tienen en concesión (arrendadas), donde se pudo evidenciar que las instalaciones cuenta con plazoleta de comidas en el primer y segundo piso, así mismo se observa que en el primer piso funciona una clínica odontológica llamada DentiSalud donde realizan todas las actividades de clínica odontológica (salud oral), la persona encargada de la clínica informa que los líquidos de radiología son depositados en galones los cuales son dispuestos por un tercero una vez al año aproximadamente y en el sótano funciona un lava Autos llamado CarWash, una vez se revisa las instalaciones se evidencia que en el área donde lavan los carros no tienen desagües, la persona encargada informa que tanto el lavado del carro como el lavado de motor se realiza en seco.

La persona de mantenimiento del almacén informa que cuentan con un sistema de tratamiento conformado por rejillas, trampas de grasas individuales en los procesos de cocción de alimentos, horno de pollos y cuarto frio, un tanque desarenador con bombeo al alcantarillado ubicado en el sótano 2 y caja de aforo y toma de muestras interna.

La descarga es realizan continuamente durante las trece (13) horas de funcionamiento los siete (7) días a la semana al alcantarillado de la Carrera 68D.

Así mismo informan que el mantenimiento a las trampas de grasas se realiza diariamente y el mantenimiento general cada seis (6) meses donde saca las grasas solidificadas en contenedores pequeños y a la trampa de grasa principal, el cual es realizado por un tercero llamado SOLTESP SAS., sacando aproximadamente 2800 litros de grasas.

(...)

4.4 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.4.1. Datos metodológicos de la caracterización muestra No. 10196 - Radicado No. 2016ER82819 de 24/05/2016.

Datos de la Caracterización	Origen de la Caracterización	LABORATORIO ANTEK S.A.S.
	Fecha de la caracterización	11/02/2016
	Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio ANTEK S.A.S.
	Laboratorio responsable del análisis	Control y Gestión Ambiental - CGA Ltda
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	N.A

	Parámetro(s) subcontratado(s)	N.A
	Horario del muestreo	3:30pm – 4:30pm
	Duración del muestreo	60 minutos
	Intervalo de toma de muestra	N.A
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de aforo interna
	Reporte del origen de la descarga	Área de concesión segundo piso comidas (Frisby, Corral, Subway).
	Tipo de descarga	Continua
	Tiempo de descarga (h/día)	10
	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	30
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	No registra
	Cuenca	Fucha
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,09

• Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO5	mg/L	2120	800	INCUMPLE
DQO	mg/l	3540	1500	INCUMPLE
Grasas y Aceites	mg/l	423	100	INCUMPLE
Sólidos Sedimentables	mL/L	27	2	INCUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales	mL/L	1440	600	INCUMPLE

(...)"

4.4.2. Datos metodológicos de la caracterización muestra No. 10197 - Radicado No. 2016ER82823 de 24/05/2016.

Datos de la Caracterización	Origen de la Caracterización	LABORATORIO ANTEK S.A.S.
	Fecha de la caracterización	11/02/2016
	Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio ANTEK S.A.S.
	Laboratorio responsable del análisis	Laboratorio ANTEK S.A.S.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	N.A
	Parámetro(s) subcontratado(s)	N.A
	Horario del muestreo	3:58pm – 4:58pm
	Duración del muestreo	60 minutos
	Intervalo de toma de muestra	N.A

	<i>Tipo de muestreo</i>	<i>Puntua</i>
	<i>Lugar de toma de muestras</i>	<i>Caja de aforo interna</i>
	<i>Reporte del origen de la descarga</i>	<i>Cafetería pública</i>
	<i>Tipo de descarga</i>	<i>Continua</i>
	<i>Tiempo de descarga (h/día)</i>	<i>12</i>
	<i>No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)</i>	<i>30</i>
<i>Datos de la fuente receptora</i>	<i>Tipo de receptor del vertimiento</i>	<i>Red de alcantarillado</i>
	<i>Nombre de la fuente receptora</i>	<i>No registra</i>
	<i>Cuenca</i>	<i>Fucha</i>
<i>Caudal vertido</i>	<i>Caudal promedio reportado (L/s)</i>	<i>0,076</i>

• **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO5	mg/L	914	800	INCUMPLE
DQO	mg/l	1520	1500	INCUMPLE
Grasas y Aceites	mg/l	158	100	INCUMPLE

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>La sociedad denominada ALMACENES ÉXITO S.A. (sede Las Américas), actuando como representante legal el señor Harold Vergara Builes, ubicada en el predio con nomenclatura urbana Av. Américas No. 68A - 94 en la localidad de Kennedy, realiza vertimientos de aguas residuales domésticas a la red de alcantarillado de la ciudad.</p> <p>El usuario genera aguas residuales domésticas provenientes de lavado de utensilios, equipos y áreas de preparación, cocción y distribución de alimentos y bebidas, así como de los locales que tiene en concesión los cuales prestan servicios de alimentación, salud oral, tecnología, vestuario, papelería, aseo, construcción, electrodomésticos, heladería, droguería, panadería, pastelería entre otros, las cuales pasan por el proceso de rejillas, tanque para sedimentación, con bombeo sube al alcantarillado y trampa de grasas en cada proceso productivo y una principal en el área externa.</p> <p>El establecimiento NO es objeto del trámite de Registro y Permiso de Vertimientos, teniendo en cuenta la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 "Por el Cual se expide El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", en el capítulo II, sección I Subsección 1, "Legalidad para el Sector Ambiental y Minero Energético" en su artículo 13, estableció:</p> <p>"ARTÍCULO 13°. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo."</p> <p>Por otra parte, El laboratorio ANTEK S.A.S., en cumplimiento al contrato No. 1355 de 2015 Fase XIII del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá, remite los resultados de monitoreo de las muestras No. 10196 perteneciente al punto de descarga del vertimiento del área de concesiones segundo piso y muestra No. 10197 perteneciente al punto de descarga del vertimiento de la cafetería publica del usuario ALMACENES ÉXITO S.A. (sede Las Américas)</p> <p>Para los radicados 2016ER50308 de 30/03/2016 y 2016ER82819 de 24/05/2016 (Muestra No. 10196) se establece</p>	

que:

- Con base en la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", la cual fue soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos y mediante la cual se realizó el contrato No. 1355 de 2015 Fase XIII del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá, se establece que la muestra No. 10196 tomada del efluente de agua residual domestica de la empresa ALMACENES ÉXITO S.A. el día 11/02/2016 por el LABORATORIO ANTECK S.A.S., INCUMPLE excediendo los límites máximos permisibles para los parámetros DBO5, DQO, Grasas y Aceites, Sólidos Sedimentables y Sólidos Suspendidos Totales, analizados de acuerdo a lo estipulado en las tablas A y B del artículo 14 de la Resolución en mención.

- Cabe mencionar que la caracterización de vertimientos fue analizada con la resolución 3957 de 2009, ya que el contrato No. 1355 de 2015 Fase XIII del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá, fue firmado bajo los parámetros de dicha Resolución.

- El laboratorio ANTEK S.A.S., responsable del muestreo y análisis, al momento de la caracterización se encontraba acreditado con la Resolución de acreditación inicial No. 0379 del 6 de diciembre de 2007, Resolución de renovación y extensión 2397 del 3 de noviembre de 2015, Resolución de modificación, extensión, retiro o suspensión No. 2397 del 3 de noviembre de 2015 y Resolución de extensión por pruebas de desempeño No. 0499 del 28 de marzo de 2016, ante el IDEAM.

Así mismo, para los radicado 2016ER50308 de 30/03/2016 y 2016ER82823 de 24/05/2016 (Muestra No. 10197) se establece que:

- Cabe mencionar que la caracterización de vertimientos fue analizada con la resolución 3957 de 2009, ya que el contrato No. 1355 de 2015 Fase XIII del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá, fue firmado bajo los parámetros de dicha Resolución.

- El laboratorio ANTEK S.A.S., responsable del muestreo y análisis, al momento de la caracterización se encontraba acreditado con la Resolución de acreditación inicial No. 0379 del 6 de diciembre de 2007, Resolución de renovación y extensión 2397 del 3 de noviembre de 2015, Resolución de modificación, extensión, retiro o suspensión No. 2397 del 3 de noviembre de 2015 y Resolución de extensión por pruebas de desempeño No. 0499 del 28 de marzo de 2016, ante el IDEAM.

Por lo tanto, se concluye que el usuario incumple con la normatividad ambiental en materia de vertimientos, dado que excede el límite máximo permisibles para los parámetros de acuerdo con lo estipulado en las tablas A y B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital". La cual fue tomada como base para establecer el cumplimiento de los parámetros y valores máximos permisibles en los vertimientos, y con la cual fue realizado el convenio interadministrativo mencionado anteriormente.

Durante la visita realzada informan que el mantenimiento se realiza cada seis (6) meses, sacando las grasas sodificadas en contenedores y cada arrendatario se hace cargo de sus residuos, en cuanto a las trampas de grasas ubicadas en cada proceso productivo, le realizan mantenimiento diario.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO CUMPLE
JUSTIFICACIÓN	
<p>La sociedad denominada ALMACENES ÉXITO S.A. (sede Las Américas), en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.5 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Título 6, del Decreto 1076 de 2015, con lo que se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El plan de gestión de residuos peligrosos se debe complementar incluyendo la implementación de alternativas de prevención y minimización, el componente de manejo interno de ambiente seguro, el componente de ejecución, seguimiento y evaluación del plan, el cronograma de actividades, el sistema 	

de indicadores para seguimiento y evaluación de la ejecución del plan y el cronograma de actividades.

- Identificar la peligrosidad de cada uno de los residuos.
- Implementar el etiquetado, envasado o empacado de los residuos.
- Verificar los aspectos del Decreto 1609 de 2002. ◊ Implementar las capacitaciones al personal encargado de la gestión de los residuos peligrosos.
- Incluir el plan de contingencia dentro del PEGIR

Lo anteriormente descrito, dado a que en visita realizada el día 08 de octubre de 2018, se evidencio el INCUMPLIMIENTO de los literales A, B, C, D, E, G, H y K del artículo 2.2.6.1.3.1 de la Sección 3 del Capítulo 1, Título 6 del Decreto 1076 del 26/05/2015.

Una vez revisados los antecedentes en lo sistema de información de la Entidad FOREST, se verificó que el usuario NO cuenta con el registro como generador de residuos peligrosos.

(...)"

Que posteriormente la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 11771 del 08 de octubre de 2021.**

"(...) 1. OBJETIVO

• Realizar actividades de control y vigilancia en materia de residuos peligrosos al establecimiento de comercio **ALMACENES EXITO S.A - SEDE LAS AMÉRICAS**, ubicado en la Av. Américas No. 68A – 94 de la localidad de Kennedy.

• Atender el Radicado SDA No. 2020ER153694 del 10/09/2021 mediante el cual el usuario da respuesta el requerimiento de control ambiental SDA No. 2020EE117715 del 15/07/2020.

• Adicionalmente, este concepto técnico aporta para el cumplimiento de la meta PDD que establece "Controlar la disposición adecuada 43.000.000 de toneladas y promover el aprovechamiento de 11.000.000 de toneladas de residuos peligrosos, especiales y de manejo diferenciado.", para lo cual se formuló el proyecto de inversión "7702 Control, evaluación, seguimiento y promoción a la cadena de gestión de residuos Bogotá", del cual se estableció dar cumplimiento a la meta proyecto de inversión "formular e implementar 1 programa de actividades de evaluación, control y seguimiento ambiental encaminadas a la adecuada disposición y aprovechamiento de residuos en Bogotá"

(...)

3.4.2. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

El usuario no remite información para el establecimiento de comercio **ALMACENES EXITO S.A - SEDE LAS AMÉRICAS** en materia de aceites usados que se encuentre pendiente de evaluación.

3.4.3. Resolución 1188 del 2003 - Artículo 6 "Obligación del acopiador primario"

OBLIGACIONES ACOPIADOR PRIMARIO	OBSERVACIÓN	CUMPLE
b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.	Durante la visita técnica del 11/06/2021 el usuario presentó el certificado de movilización de aceite usado a cargo de <u>la empresa CL METALES LA UNIÓN S.A.S</u> , la cual no se encuentra autorizada por	NO

	<u>parte de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA para realizar dicha movilización.</u>	
c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.	Durante la visita técnica del 11/06/2021 solo presenta el reporte de movilización No. 3931 del 04/02/2021.	NO
d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.	El usuario no presenta soportes de capacitación específica en materia de aceites usados.	NO
e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.	De acuerdo con lo identificado durante la visita técnica realizada el usuario no cumple con todos los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, teniendo en cuenta que la empresa CL METALES LA UNIÓN S.A.S, encargada de movilizar dicho residuo no se encuentra autorizado por parte de la secretaria distrital de Ambiente SDA, no presenta Plan de Contingencia ni certificados de capacitación en materia de aceites usados, de igual forma, el aceite usado es almacenado por un periodo de 6 meses, lo cual excede el límite de tiempo establecido en la Resolución 1188 de 2003.	NO

3.4.4. Literal e) - Artículo 6. Obligación del acopiador primario. Manual de normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados.

OBLIGACIÓN	CUMPLE
-Cuentan con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados del tanque o tambor en operación, que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco (5) milímetros.	NO
-Están rotulado con las palabras "ACEITE USADO" en tamaño legible, las cuales deberán estar a la vista en todo momento, en un rótulo de mínimo 20 cm. x 30 cm.	NO
-En el sitio de almacenamiento se deben ubicar las señales de "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA, y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS".	NO
O. Plan de Contingencia	
-Contiene plan estratégico: Debe poseer la acción participativa y la utilización de recursos estratégicos disponibles de organización y coordinación, planes de contingencia locales y planes de ayuda mutua, apoyo de terceros, prioridades de protección, responsabilidad en la atención del evento, entrenamientos y simulacros, Evaluación y actualización del plan, análisis de riesgos, capacidad de respuesta, reportes y ajustes.	NO

-Contiene plan operativo: Debe poseer las bases y mecanismos de reporte inicial de las emergencias que ocurran, mecanismo de notificación, mecanismo de evaluación de las emergencias y activación de la atención de estas, equipos mínimos requeridos para la atención de la emergencia en primera instancia, convenios o acuerdos para contar con equipos de otras entidades, recurso humano entrenado para la atención, de la emergencia, difusión del plan a todos los empleados, sistema para informar a los medios de comunicación, reportes y ajustes.	NO
- Contiene plan informativo: Definir los mecanismos y procedimientos para la notificación, tanto a las personas afectadas, como a las autoridades de la emergencia, así como de la información generada durante y después de la emergencia.	NO
-Contiene recursos del plan: Se requiere definir los elementos, equipos y personal necesario para afrontar la emergencia; así como la definición de los sitios en donde se encuentran las instituciones, autoridades o entes de apoyo.	NO
-El Plan de Contingencia tiene en cuenta los lineamientos del Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas. para el caso de derrames sobre cuerpos de agua (Decreto 321/99)	NO
Q. Presenta certificados o Registros de capacitación en Manejo de Aceites Usados	NO

3.4.5. Resolución 1188 del 2003 - Artículo 7 “Prohibiciones del acopiador primario”

PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO	OBSERVACIÓN	CUMPLE
f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.	Durante la visita técnica del 11/06/2021 el usuario informó que el aceite usado generado es acopiado por un término de 6 meses. NO g) Todo vertimiento de aceites u	NO

3.5. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE ACEITES USADOS.

El usuario no tiene actos administrativos o requerimientos en materia aceites usados emitidos por esta entidad para el establecimiento de comercio ALMACENES EXITO S.A - SEDE LAS AMÉRICAS.

4. CONCLUSIONES

En cumplimiento a la meta del Plan Distrital de Desarrollo Un Nuevo Contrato Social Para El Siglo XXI, que a través del proyecto 7702 establece “CONTROLAR LA DISPOSICIÓN ADECUADA 43.000.000 DE TONELADAS Y PROMOVER EL APROVECHAMIENTO DE 11.000.000 TONELADAS DE RESIDUOS PELIGROSOS, ESPECIALES Y DE MANEJO DIFERENCIADO”, a través del presente concepto técnico se reporta un control anual de **1.057,32 kg/año**, equivalente a **1,06 toneladas/año** de residuos peligrosos, por parte del establecimiento denominado ALMACENES EXITO S.A – SEDE LAS AMERICAS.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO CUMPLE
JUSTIFICACIÓN	
Conforme a la visita técnica del 11/06/2021 y a la evaluación realizada en el numeral 3.1., del presente concepto técnico, se concluye que el usuario ALMACENES EXITO S.A.- SEDE LAS AMÉRICAS no garantiza la gestión integral de los residuos peligrosos generados en el establecimiento, teniendo en cuenta que los RAEES (A1180)	

son acopiados en un contenedor plástico que no se ajusta al volumen de respel que contiene y los insecticidas domésticos (Y4), tubos fluorescentes (Y29), sólidos contaminados con pintura (Y12), las baterías (Y31) y material sólido contaminado con hidrocarburos (Y8), no se encuentran almacenados en ningún contenedor, y no se encuentran etiquetados ni rotulados. Así mismo, no presentó el plan de contingencia, certificados de capacitación al personal, ni las actas de disposición final para los residuos de aceite usado (Y8), residuos biosanitarios (A4020), insecticidas domésticos (Y4), tubos fluorescentes (Y29), bombillas (Y29), sólidos contaminados con pintura (Y12), RAEES (A1180), baterías (Y31), material sólido contaminado con hidrocarburos (Y8) y químicos solventes (Y12).

Por lo tanto, no cumple con lo dispuesto en los literales a), d), g), h), i), k) del Artículo 2.2.6.1.3.1 - Obligaciones del Generador. Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Frente al Requerimiento 2020EE117715 del 15/07/2021, la compañía ALMACENES EXITO S.A.- SEDE LAS AMÉRICAS dio respuesta con Radicado 2020ER153694 del 10/09/2021. Una vez revisada y analizada la información, y teniendo en cuenta lo evidenciado durante la visita del 11/06/2021, se estableció por parte de esta autoridad que no se ha dado cumplimiento a la totalidad de requerimientos efectuados en materia de residuos peligrosos.

Las actividades requeridas en relación con dichos aspectos se señalan en el capítulo de Recomendaciones del presente concepto técnico.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO CUMPLE
JUSTIFICACIÓN	
<p>Teniendo en cuenta la evaluación realizada en el numeral 3.2., del presente concepto técnico, el usuario es generador y acopiador de aceites usados e incumple con las obligaciones establecidas en los literales b), c), d) y e) del artículo 6 "Obligaciones del Acopiador Primario", con los literales F), N), O) y Q) del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados. Con respecto al Artículo 7 de la Resolución 1188 de 2003 "Prohibiciones del Acopiador Primario" incumple el literal f).</p>	
<p>Las actividades requeridas en relación con dicho aspecto se señalan en el capítulo de Recomendaciones del presente concepto técnico.</p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **Fundamentos Constitucionales**

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales…”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en los **Conceptos Técnicos Nos. 07154 del 15 de julio de 2020, 11771 del 08 de octubre de 2021**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normativa ambiental presuntamente infringida, así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

- **Resolución 3957 de 2009**, “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- Aguas residuales domésticas.
- Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en

cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600

(...)

➤ **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria

para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

(...)

EN MATERIA DE ACEITES USADOS

➤ **Resolución 1188 del 2003.**

Artículo 6 “Obligación del acopiador primario”

Literal b): Identificar y solicitar la recolección y movilización del aceite usado a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte, por lo que deberá suspender de forma inmediata la entrega de aceite usado a la empresa CI METALES LA UNION SAS la cual no se encuentra autorizada por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA para movilizar dicho residuo y contratar dicho servicio con empresas debidamente autorizadas por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, el listado de empresas autorizadas lo podrá encontrar ingresando página web www.ambientebogota.gov.co y siguiendo la ruta temas ambientales – residuos - aceites usados documentos – movilizadores (empresas autorizadas para el transporte de aceites usados en Bogotá).

Literal c): Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte. **Literal d):** Brindar capacitación adecuada en materia de aceites usados al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio, así mismo, deberá conservar los soportes de las capacitaciones.

Literal e): Cumplir permanentemente con todos los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

Literal e): Artículo 6. Obligación del acopiador primario. Manual de normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados. F. Tanques superficiales o tambores

- Debe contar con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados del tanque o tambor en operación, que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco (5) milímetros.
- Estar rotulados con las palabras “ACEITE USADO” en tamaño legible, las cuales deberán estar a la vista en todo momento en un rotulo de mínimo 20cm X 30cm.
- En el sitio de almacenamiento se debe ubicar y mantener visible en todo momento la señal de “PROHIBIDO FUMAR EN ESTA AREA”. N. Movilizador • Suspender de forma inmediata la entrega de aceites usados a la empresa CL METALES LA UNIÓN S.A.S, la cual no se encuentra autorizada por La Secretaría Distrital de Ambiente SDA para movilizar dicho residuo, y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por la autoridad ambiental.

O. Plan de Contingencia

- El Plan de Contingencia que trata el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, como parte de las obligaciones del acopiador primario, podrá estar integrado al Plan de Contingencia que trata el literal (h) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, compilado en el Decreto 1076 de 2015, en caso de que se generen residuos peligrosos de otras clasificaciones.

Q. Certificados o Registros de Capacitación en Manejo de Aceites Usados

- Debe realizar capacitaciones específicas en manejo y gestión de aceites usados al personal y conservar los correspondientes soportes de esta actividad.

Artículo 7 “Prohibiciones del acopiador primario”

a. El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento.

b. La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.

c. La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barraduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.

d. La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.

e. El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso

comunal.

f. El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses. Cabe señalar que en casos debidamente sustentados y justificados (teniendo en cuenta el volumen de generación) el usuario podrá solicitar ante la autoridad ambiental, la extensión de este tiempo justificándolo técnicamente.

g. Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.

h. Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.

i. Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente. (...)"

En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en los **Conceptos Técnicos Nos. 07154 del 15 de julio de 2020, 11771 del 08 de octubre de 2021**, la Sede **ÉXITO LAS AMÉRICAS**, de propiedad de la sociedad **ALMACENES EXITO S.A.**, con NIT. 890.900.608-9, predio ubicado en la Av. Américas No. 68A – 94 de la localidad de -Kennedy de esta ciudad, en desarrollo de sus actividades, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados, así:

EN LOS VERTIMIENTOS, analizados de acuerdo a lo estipulado en las tablas A y B del artículo 14 de la Resolución en mención, presentado en los resultados de monitoreo de la muestra No. 10196 perteneciente al usuario **ALMACENES ÉXITO S.A.** (Éxito Las Américas), en el marco del contrato 1355 de 2015 – Fase XIII del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá, ubicado en el predio Av. Américas No. 68A – 94 de la localidad de Kennedy, mediante Radicados 2016ER50308 de 30/03/2016, 2016ER82819 de 24/05/2016 y 2016ER82823 de 24/05/2016:

- Por superar el límite máximo permisible para el parámetro DBO5 al obtener un valor de 2.120 mg/L, siendo el límite 800 mg/L.
- Por superar el límite máximo permisible para el parámetro DQO al obtener un valor de 3.540 mg/L siendo el límite 1.500 mg/L.
- Por superar el límite máximo permisible para el parámetro Grasas al obtener un valor de 423 mg/L siendo el límite 100 mg/L.
- Por superar el límite máximo permisible para el parámetro Solidos Sedimentables (SSED) al obtener un valor 27 mg/L, siendo el límite 2 mg/L.
- Por superar el límite máximo permisible para el parámetro Sólidos Suspendedos Totales (SST) al obtener un valor 1.440 mg/L siendo el límite 600 mg/L

EN LOS VERTIMIENTOS , analizados de acuerdo a lo estipulado en las tablas A y B del artículo 14 de la Resolución en mención, presentado en los resultados de monitoreo de las muestra No. 10197 perteneciente al usuario ALMACENES ÉXITO S.A. (Éxito Las Américas), en el marco del contrato 1355 de 2015 – Fase XIII del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá, ubicado en el predio Av. Américas No. 68A – 94 de la localidad de Kennedy, mediante Radicados 2016ER50308 de 30/03/2016, 2016ER82819 de 24/05/2016 y 2016ER82823 de 24/05/2016.

- Por superar el límite máximo permisible para el parámetro DBO5 al obtener un valor 914 mg/L, siendo el límite 800 mg/L.
- Por superar el límite máximo permisible para el parámetro DQO al obtener un valor 1.520 mg/L, siendo el máximo 1.500 mg/L.
- Por superar el límite máximo permisible para el parámetro Grasas y Aceites al obtener un valor 158 mg/L, siendo el máximo 100 mg/L.

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROS:

- No cumple con las obligaciones impuestas al generador (Literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k) artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015.
- Por garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- No elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En el cual se documente el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos.
- No Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genera,
- No garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:
- No dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- No registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente.
- No capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos

- y la protección personal necesaria para ello;
- No contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.
 - No conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;
 - No tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;
 - No contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

(...)

EN MATERIA DE ACEITES USADOS: No cumple con las obligaciones del acopiador, establecidas en los literales b), c), e) del artículo 6, literales F, N, O, Q del manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, al:

- **No** recolectar y movilizar el aceite usado a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.
- **Por entregar** aceites usados a la empresa CI METALES LA UNION SAS la cual no se encuentra autorizada por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA para movilizar dicho residuo.
- **Por no** contratar dicho servicio con empresas debidamente autorizadas por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, el listado de empresas autorizadas lo podrá encontrar ingresando página web www.ambientebogota.gov.co y siguiendo la ruta temas ambientales – residuos - aceites usados documentos – movilizadores (empresas autorizadas para el transporte de aceites usados en Bogotá).
- **No exigir** al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte. Literal d): Brindar capacitación adecuada en materia de aceites usados al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio, así mismo, deberá conservar los soportes de las capacitaciones.

- **No cumplir** permanentemente con todos los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.
- **No cumplir el** Manual de normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados,
- No cumplir el literal F. Tanques superficiales o tambores, por cuanto éstos no cuentan con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados del tanque o tambor en operación, que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco (5) milímetros, no se encuentran rotulados con las palabras “ACEITE USADO” en tamaño legible, las cuales deberán estar a la vista en todo momento en un rotulo de mínimo 20cm X 30cm, no tener en el sitio de almacenamiento se debe ubicar y mantener visible en todo momento la señal de “PROHIBIDO FUMAR EN ESTA AREA”.
- Por incumplir el literal N. Movilizador , por entregar aceites usados a la empresa CL METALES LA UNIÓN S.A.S, la cual no se encuentra autorizada por La Secretaría Distrital de Ambiente SDA para movilizar dicho residuo, y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por la autoridad ambiental.
- Por no cumplir el Plan de Contingencia que trata el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, como parte de las obligaciones del acopiador primario, podrá estar integrado al Plan de Contingencia que trata el literal (h) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, compilado en el Decreto 1076 de 2015, en caso de que se generen residuos peligrosos de otras clasificaciones.
- Por no realizar capacitaciones específicas en manejo y gestión de aceites usados al personal y conservar los correspondientes soportes de esta actividad.
- **Por incurrir en las prohibiciones del Artículo 7 “Prohibiciones del acopiador primario”, al no utilizar para el** almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto – cemento, ni disponer de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.
- Por mezclar aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos., con cualquier tipo de residuo líquido o agua.
- Por realizar el cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.
- Por almacenar aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses. Cabe señalar que en casos debidamente sustentados y justificados (teniendo en cuenta el volumen de generación) el usuario podrá solicitar ante la autoridad ambiental, la extensión de este tiempo justificándolo técnicamente.
- Por generar vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los

sistemas de alcantarillado, o al suelo.

- Por actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **ALMACENES EXITO S.A.**, con NIT. 890.900.608-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **ALMACENES EXITO S.A.**, con NIT. 890.900.608-9, propietaria del establecimiento de comercio Sede **ÉXITO LAS AMÉRICAS**, predio ubicado en la Av. Américas No. 68A – 94 de la localidad de -Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en los **Conceptos Técnicos Nos. 07154 del 15 de julio de 2020 y 11771 del 08 de octubre de 2021**, y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ALMACENES EXITO S.A.**, con NIT. 890.900.608-9, en la Carrera 48 NO 32B SUR 139, de Envigado - Antioquia, de conformidad con lo establecido en de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2021-240**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

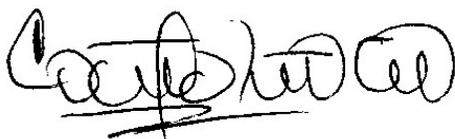
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de mayo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LADY JOHANNA TORO RUBIO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221159 DE 2022	FECHA EJECUCION:	16/05/2022
-------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Revisó:

LADY JOHANNA TORO RUBIO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221159 DE 2022	FECHA EJECUCION:	26/05/2022
-------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/05/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	26/05/2022
-------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	19/05/2022
-------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/05/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/05/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------